

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14717 REAL DECRETO 1494/1979, de 1 de junio, por el que se prorroga el mandato de la Asamblea General de la MUFACE.

El artículo cuarenta y dos coma siete del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre composición de la Asamblea General de la MUFACE, dispone: «La duración del mandato de los Vocales electivos será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años».

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo citado debería procederse dentro del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve a la renovación de la mitad de los Vocales electivos de la Asamblea general, por expirar en ese término el plazo de cuatro años en que se cifra su mandato.

La concurrencia simultánea de un proceso de elecciones generales y municipales en el país, hacían aconsejable dilatar el inicio de otros procesos electorales de cierta complejidad y amplitud como los que se refieren al aspecto mutuo de los funcionarios públicos, a fin de no provocar recíprocas interferencias, y habiendo terminado recientemente los procesos electorales generales, queda insuficiente margen de tiempo para un proceso electoral operativo en el ámbito mutuo, lo que hace necesario prorrogar el mandato de los Vocales de la Asamblea general de MUFACE por el tiempo mínimo imprescindible hasta que pueda celebrarse aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogado el mandato de los Vocales electivos de la Asamblea general de MUFACE que debían cesar en el mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve, hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales elegidos tras las correspondientes elecciones, que habrían de realizarse antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

14718 ORDEN de 6 de junio de 1979 sobre delegación de atribuciones.

Ilustrísimos señores:]

La necesidad de actualizar las disposiciones vigentes en materia de delegación de atribuciones del Ministro en los Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales, dispersas en diferentes normas, se plantea con carácter urgente como consecuencia de la reorganización del Departamento aprobada por Real Decreto 930/1979, de 27 de abril.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

1.º Se delegan en el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de lo establecido en los restantes apartados de la presente Orden, las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y disponer los gastos propios de los servicios del Departamento y todos los incluidos en los programas de inversiones públicas, dentro del límite de los créditos autorizados, así como la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

b) Las facultades que como órgano de contratación confieren al titular del Departamento la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General.

c) Resolver los conflictos que surjan entre autoridades y órganos dependientes del Departamento.

d) Resolver definitivamente, en vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos que procedan contra las resoluciones de los organismos y autoridades del Departamento, así como los interpuestos contra las resoluciones dictadas por los órganos urbanísticos, tanto de la Administración Central como Periférica, y contra los acuerdos adoptados por los Gobernadores Civiles en materia de disciplina urbanística, conforme al artículo 233 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

e) Otorgar la autorización para enajenar viviendas en régimen de venta, prevista en el artículo 33.3 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

f) Las facultades atribuidas al Ministro en el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

g) El despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos que, cualquiera que sea su índole, estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o por otra disposición de carácter administrativo.

2.º Se delegan en el Subsecretario de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, respecto de los Centros Directivos, órganos y servicios dependientes del mismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.º de la presente Orden, las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y disponer los gastos de los servicios y todos los incluidos en los programas de inversiones públicas, dentro del límite de los créditos autorizados, así como la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

b) Las facultades que como órgano de contratación confieren al titular del Departamento la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General.

c) El despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos estén atribuidos al titular del Departamento por precepto legal, reglamentario o por otra disposición de carácter administrativo.

3.º Se delegan en el Secretario general Técnico y en los Directores generales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

a) Las funciones que como órgano de contratación atribuyen al titular del Departamento la Ley de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, así como las que, en relación con la Ley y Reglamento del Patrimonio del Estado y su legislación específica, resulten de aplicación, respectivamente, a la adquisición de bienes muebles, a los contratos de estudio y servicios técnicos y a las concesiones y autorizaciones de ocupación del dominio público que sean competencia del titular del Departamento.

b) Las funciones atribuidas al titular del Departamento por la Ley y Reglamento de expropiación forzosa.

c) El otorgamiento de subvenciones con arreglo a las disposiciones vigentes y, en general, la aprobación y disposición de gastos, hasta 10.000.000 de pesetas y la facultad de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

d) La autorización previa para celebrar contratos, prevista para los Organismos Autónomos en la disposición final 2.ª de la Ley de Contratos del Estado.

e) La autorización para ejecución de obras por administración.

4.º Se delegan en los Directores de las Confederaciones Hidrográficas las siguientes atribuciones:

a) Adjudicación provisional y definitiva de obras licitadas por subasta o concurso-subasta cuando su presupuesto no supere los 10.000.000 de pesetas.

b) Adjudicación por contratación directa de obras que no superen los 5.000.000 de pesetas.

5.º La facultad de nombrar comisiones de servicio con derecho a dietas será ejercida por la Autoridad a la que esté asignado el crédito correspondiente.

6.º El Ministro podrá recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier expediente o asunto objeto de la presente delegación, de la que quedan excluidos, en todo caso, los supuestos previstos en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

7.º Las delegaciones que se establecen por la presente Orden no afectan al régimen de desconcentración de funciones actual-

mente en vigor ni a los supuestos de delegación dictados con base en el mismo.

8.º Quedan derogadas todas las Ordenes Ministeriales sobre delegación de atribuciones dictadas con anterioridad a la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos adscritos al Departamento.

14719 RESOLUCION de la Subsecretaria de Obras Públicas y Urbanismo sobre delegación de atribuciones en el Director general de Servicios.

Ilustrísimo señor:

Esta Subsecretaría, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Se delegan en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones:

1. Resolver cuantos asuntos se refieran al personal del Departamento, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro o de los restantes Directores generales.
2. Las funciones a que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de junio de 1979.—El Subsecretario, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14720 RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se determina el importe de la cuota fija a satisfacer por los trabajadores del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a partir de 1 de abril de 1979.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de 26 de febrero del año en curso, se determinaron las cuotas individuales fijas a satisfacer por los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que habían de regir a partir de 1 de enero de 1979.

Como consecuencia de la publicación del Real Decreto 888/1979, de 20 de abril, por el que se fijó el salario mínimo interprofesional a partir de 1 de abril de 1979, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, quedaron modificadas las bases de cotización, inferiores al citado salario mínimo, por lo que se hace necesario determinar las cuotas fijas mensuales a satisfacer por los trabajadores del citado Régimen Especial Agrario, a partir de 1 de abril de 1979.

Promulgado posteriormente el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, en cuyo artículo 3.º se dispone que el tipo de cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será, a partir de 1 de mayo de 1979, un 9 por 100 de las correspondientes bases de cotización, se hace necesario determinar también al fijar el importe de las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores por cuenta propia del citado Régimen Especial a partir de 1 de mayo de 1979, el mencionado incremento del tipo de cotización.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

De conformidad con los tipos de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, 8 por 100 para los trabajadores por cuenta ajena, establecido en el Decreto 142/1971, de 28 de febrero, y 9 por 100 para los trabajadores por cuenta propia, según el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, y teniendo en cuenta asimismo la modificación experimentada por determinadas bases de cotización, en virtud de la fijación del nuevo salario mínimo interprofesional llevada a cabo por el Real Decreto 888/1979, de 20 de abril, las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores del citado Régimen Especial, serán las siguientes:

	Bases mensuales de cotización	Cuotas fijas mensuales a partir de	
		1-4-79	1-5-79
1. Trabajadores por cuenta ajena:			
1.1. De 14 y 15 años	8.070	646	—
De 16 y 17 años	12.730	1.020	—
De más de 18 años no cualificados	20.820	1.666	—
1.2. De más de 18 años cualificados:			
Base 1.ª	34.080	2.726	—
Base 3.ª	24.570	1.966	—
Base 8.ª	20.820	1.666	—
2. Trabajadores por cuenta propia			
	20.820	1.457	1.874

Para los trabajadores por cuenta propia la cuota fija mensual señalada, a partir de 1 de abril de 1979, se aumentará en 209 pesetas, como cotización por accidentes de trabajo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión. Director de la Mutualidad Nacional Agraria.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

14721 REAL DECRETO 1495/1979, de 16 de junio, por el que se adaptan las normas sobre elecciones de los órganos de gobierno de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona a la Ley de Elecciones Locales.

El artículo primero de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, establece que las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales se regirán por lo dispuesto en la misma.

Dado el carácter de Corporación Local de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, según sus normas de creación, se hace preciso acomodar aquellas que regulan la elección de los miembros de sus órganos de gobierno, cualquiera que sea su rango, a los principios informadores de la citada Ley, sin perjuicio de que posteriormente puedan llevarse a efecto otras modificaciones y adaptaciones en la normativa en cuestión que se estimen pertinentes.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por la disposición final primera de la citada Ley de Elecciones Locales, a fin de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las normas contenidas en ella, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona estará regida por una Corporación Municipal. Formarán parte de la misma los siguientes órganos:

- a) El Consejo Metropolitano.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Gerencia Metropolitana.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo Metropolitano constituye el órgano superior de la Entidad y será elegido por todas las Corporaciones integradas en ella y por la Diputación Provincial.

Dos. A estos efectos, los representantes del Ayuntamiento de Barcelona, los de los Municipios de más de cien mil habitantes y los de la Diputación Provincial de Barcelona serán designados en sesión extraordinaria convocada a tal efecto por cada Corporación, proporcionalmente al número de Concejales y Diputados, respectivamente, que cada lista haya obtenido en las últimas Elecciones Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho punto cuatro, b) y c), de la Ley de Elecciones Locales.

Tres. La elección de los representantes de los restantes Municipios integrados en la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona se verificará ante la Junta Electoral Provincial y según el procedimiento que determine el Ministerio de Administración Territorial.

Cuatro. Los elegidos habrán de ser miembros de las respectivas Corporaciones que representen, siendo electores los miembros de las Corporaciones que los designen.